



RESOLUCION No. CSJATR18-379
Lunes, 18 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por los Sres. Nelson Jiménez y Abel Eduardo Ramos Jiménez contra el Juzgado Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00245 Despacho (02)

Solicitantes: Sres. Nelson Jiménez y Abel Eduardo Ramos Jiménez.
Despacho: Juzgado Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. José de Jesús Vergara Otero.
Proceso: 2017 – 00176.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00245 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por los Sres. Nelson Jiménez y Abel Eduardo Ramos Jiménez, quienes en su condición parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00176 el cual se tramita en el Juzgado Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que *“no se ha impuesto la autoridad como debe ser”*, dentro del fallo de tutela como del incidente de desacato.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 05 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el 07 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. José de Jesús Vergara Otero**, Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 - 00176, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 12 de junio de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

ACTUACION	FECHA
ADMISION	20 de Octubre de 2017.

NOTIFICACION	23 de Octubre de 2017
AUTO DECRETA NULIDAD	7 de Noviembre de 2017.
NOTIFICACION	8 de Noviembre de 2017.
FALLO	22 de Noviembre de 2017.
NOTIFICACION	29 y 30 de Noviembre de 2017.
ENVIO CORTE CONSTITUCIONAL	5 de Junio de 2018.
SOLICITUD DE APERTURA TRAMITE INDICENTAL	21 de marzo de 2018.
PRIMER REQUERIMIENTO	2 de abril de 2018.
SEGUNDO REQUERIMIENTO	16 de Abril de 2018.
TERCER REQUERIMIENTO	24 de Mayo de 2018.
AUTO DE ARCHIVO INCIDENTE	5 de Junio de 2018
NOTIFICACION	8 de junio de 2018

De lo antes expuesto, concluye el Despacho que no ha Actuado de manera arbitraria y mucho menos por fuera de los lineamientos jurídicos, por el contrario se ajustó a derecho lo allí resuelto y actuó conforme a las facultades que le son conferidas en la misma norma al Juez de Tutela como garante de los derechos fundamentales de los asociados.

Con todo lo anterior, este Despacho sustenta los motivos y razones con los cuales fundamenta sus descargos dentro del proceso seguido dentro de la acción de tutela de la referencia y precisa que este Despacho se atiene a lo que su Digno Despacho decida respecto de los derechos que invocan los actores NELSON JIMENEZ PEREZ y ABEL EDUARDO RAMOS JIMENEZ contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE GOBIERNO E INPECCIONES DE POLICIA DE MUNICIPIO DE JUAN DE AGOSTA-ATLANTICO y donde se hizo necesario vincular a la entidad NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE BARANOA — ATLANTICO.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. José de Jesús Vergara Otero**, Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 05 de junio de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela cuya radicación es 2017 - 00176.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por los Sres. Nelson Jiménez y Abel Eduardo Ramón Jiménez, quien en su condición de la parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 – 00176, el cual se tramita en el Juzgado Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial, mediante el cual se impugna fallo de tutela.
- Copia simple de matrícula inmobiliaria No. 045-19299.

Por otra parte, el **Dr. José de Jesús Vergara Otero**, Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del expediente de tutela No. 2017 – 00176, con su respectivo incidente de desacato.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de junio de 2018 por los Sres. Nelson Jiménez y Abel

Eduardo Ramón Jiménez, quien en su condición de la parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2017 – 00176, la cual se tramita en el Juzgado Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, en la que aducen *“no se ha impuesto la autoridad como debe ser”*, dentro del fallo de tutela como del incidente de desacato.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. José de Jesús Vergara Otero**, Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, destacando que en providencia de 05 de junio de 2018, mediante la cual se archiva el incidente de desacato, observando esta Corporación que la actuación surtida por el titular del recinto judicial se encontró bajo la normatividad legal, realizando las respectivas comunicaciones a la parte accionada para el respectivo cumplimiento, situación que se obtuvo de manera positiva, razón por la cual se pronuncia de fondo dentro del incidente, normalizando la situación de inconformidad expuesta por el quejoso.

Esta Corporación, al estudiar el contenido de la queja y sus anexos, observa que los quejosos manifiestan no compartir el contenido de algunas providencias emitidas por el despacho requerido, con relación a esto último, se le pone de presente que se cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

Según lo anterior observando el trámite adelantado, la fecha de los requerimientos y el auto que rechaza el incidente y dispone su archivo de fecha 5 de junio de 2018, no es posible evidenciar una mora injustificada.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación enmarcada en el del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el Despacho judicial profirió auto, archivando el incidente de desacato, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. José de Jesús Vergara Otero**, Juez Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, puesto que en aplicación del principio

de independencia judicial no es posible cuestionar el fondo de la decisión impartida el 5 de junio de 2018.

Debe observarse que según Sentencia C367 de 2014 son 10 días, concretamente se dijo:

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

Según lo anterior en el presente caso después de los requerimientos no se dio apertura al incidente de desacato, sino que se dispuso su archivo, por las razones de fondo planteadas en auto del 5 de junio de 2018, decisión que no puede cuestionarse en sede de una vigilancia judicial, pues ello sería lesivo de la independencia judicial protegida en el artículo 5 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y su cuestionamiento solo puede ejercerse por vía de los recursos procesales dispuestos al interior del trámite incidental o si se estima que existe actuación contraria a la ley deben ejercerse las acciones disciplinarias pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado No. 2017 - 00176 del Juzgado Doce Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. José de Jesús Vergara Otero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

5

gr

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

